

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-003/2012**, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **veintiocho de enero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-015/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

- 1°. El día **veintiocho de enero**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-015/2012**, formulada por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General.
- 2°. El **treinta de enero**, mediante oficio número **690/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, el acuerdo referido en el punto anterior.
- 3°. El día **dos de febrero**, el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

número de folio **0437**, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

4°. El día **tres de febrero**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **veintidós horas con veintiocho minutos** del día **dos de ese mes**, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

5°. Con fecha **seis de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **veintidós horas con veintiocho minutos** del día **cuatro de ese mes**, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

6°. El día **once de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **diez de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

7°. Con fecha **seis de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en el resultando **3°**, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario**

Institucional ante el Consejo General, asignándole el número de expediente **REV-003/2012**.

8°. Con fecha **veinte de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-003/2012** y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en los recursos de revisión que nos ocupan, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dichos medios de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2° de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **treinta de enero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el

numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día dos de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el actor hace valer el agravio siguiente:

“... El Secretario Ejecutivo de este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no observo (sic) en su totalidad y contenido el documento materia de la denuncia ya que al observar a detenimiento se puede ver que no todas las caras del periódico contienen la leyenda 'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', por lo que al señalar lo anterior la autoridad responsable miente falazmente con el animo (sic) de causar un daño a mi representado y a la sociedad, y que

al no contener la leyenda antes señalada es señalar que el denunciado violenta la ley electoral y es por lo que el Secretario Ejecutivo deberá de admitir a trámite la denuncia presentada en contra del C. Fernando Guzmán.”

Así, este Consejo General considera que **el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional resulta infundado**, como se explica a continuación.

En efecto, como señaló el Secretario Ejecutivo en el considerando IX del acuerdo impugnado, y contrario a lo señalado por el recurrente, todas y cada una de las caras que tiene la hoja de periódico ofertada como prueba en el escrito inicial de denuncia que motivó el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-015/2012, contienen una leyenda que dice: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” INSERCIÓN PAGADA.** Lo anterior aunado a que del contenido de dichas hojas de periódico, se desprende en diversas ocasiones que las mismas refieren que el denunciado Fernando Guzmán era precandidato del PAN a la Gobernatura de Jalisco; así como la fecha en que se celebraría la jornada comicial interna en ese instituto político para elegir a su candidato a Gobernador, esto es, el pasado 5 de febrero.

En virtud de ello, es evidente que dicha propaganda formaba parte de la precampaña a Gobernador del Partido Acción Nacional, por lo que se insiste en que **se declara infundado el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional.**

En consecuencia, al haberse declarado infundado el agravio expresado por el actor, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **veintiocho de enero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-015/2012.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

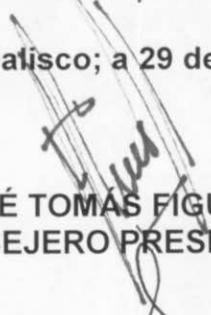
PRIMERO. Se declara infundado el motivo de agravio hecho valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.

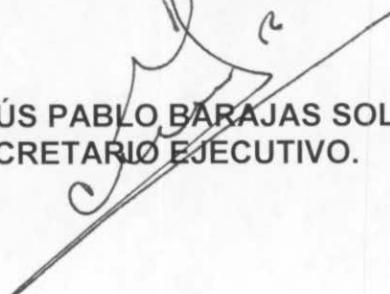
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **veintiocho de enero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-015/2012**.

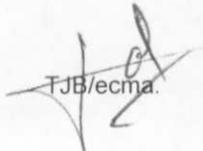
TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.


**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/ecma.